

promedio ligeramente superior a cuarenta trabajadores por empresa. Bajo estas condiciones dimensionales los costes de producción son necesariamente elevados; las condiciones de productividad, bajas; la investigación, casi nula, y la técnica, en general, atrasada.

Se hace imprescindible una reestructuración del sector, tanto más apremiante cuanto que la fabricación de máquinas-herramientas es básica para la producción de bienes de equipo y de toda clase de productos siderometalúrgicos. Para ello, como primera medida, es necesario impedir la instalación de nuevas industrias que no reúnan las dimensiones mínimas que se juzgan idóneas para contar con una estructura básica saneada, así como aquellas ampliaciones o traslados de las industrias actualmente existentes, que lejos de constituir elementos de ordenación sectorial sólo servirían para perturbar más su actual situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

**D I S P O N G O :**

Artículo primero.—Para la libre instalación de nuevas plantas industriales dedicadas a la fabricación y montaje de máquinas-herramientas será preciso que la inversión en capital fijo sea superior a cien millones de pesetas o, alternativamente, que su plantilla de personal fijo sea superior a doscientos trabajadores.

Artículo segundo.—Durante un período de dos años no podrán ampliarse o trasladarse dentro del territorio nacional, sin previa autorización, las industrias actualmente instaladas dedicadas a la fabricación y montaje de máquinas-herramientas, a menos que de una sola vez alcancen las dimensiones mínimas fijadas en el artículo primero, lo que en todo caso deberá justificarse ante la Delegación Provincial de Industria correspondiente.

Artículo tercero.—Queda modificado en el sentido expresado en los artículos anteriores el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 1824/1967, de 13 de julio, por el que se fijan las existencias mínimas y las capacidades de almacenamiento de productos petrolíferos de que deberán disponer las refineries autorizadas para suministro al mercado nacional.*

La necesidad de asegurar el consumo nacional de los principales productos petrolíferos aconseja que se fijen las existencias mínimas de crudos de petróleo y de sus principales derivados de que deben disponer en todo momento las refineries autorizadas para el suministro al mercado interior, así como la capacidad mínima de almacenamiento de dichos productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de 1967,

**D I S P O N G O :**

Artículo primero.—Uno. Las existencias mínimas de crudo de petróleo en cada una de las refineries autorizadas para abastecer al consumo nacional, deberán ser iguales a la dozava parte de las cantidades totales de dicho crudo que aquéllas hayan de refinar para el mercado interior, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Combustibles, aprobado cada año por el Gobierno.

Dos. Asimismo, las existencias de fuel-oil, gas-oil y gasolina auto en cada una de las refineries a que se hace referencia en el apartado anterior, deberán ser iguales, cuando menos, a la dozava parte de las cantidades totales de dichos productos que aquéllas deban suministrar al mercado interior, de acuerdo con lo establecido en el citado Plan.

Artículo segundo.—Uno. Cada refinería deberá disponer de una capacidad de almacenamiento de crudos de petróleo y de los citados productos refinados, suficiente para poder cumplir lo señalado en el artículo precedente, incluso cuando funcionen durante todo el año para el mercado interior, a su plena capacidad de tratamiento.

Dos. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las refineries a que el mismo se refiere, presentarán en la Delegación de Industria de su provincia respectiva, los proyectos técnicos correspondientes a los nuevos depósitos que hayan de instalar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las normas complementarias que precise la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1825/1967, de 20 de julio, por el que se limita a los machos la aplicación de la prima de tres pesetas al ganado vacuno añojo.*

La creciente demanda de carne de ganado vacuno en general viene cubriéndose en parte, durante los últimos años, con el sacrificio de hembras, que en muchos casos reúnen las condiciones necesarias y suficientes para ser dedicadas a la reproducción, frenándose con ello el debido crecimiento del censo, que acusa en este aspecto una no deseada inamovilidad.

La necesidad de aumentar las disponibilidades de carne vacuna de producción nacional aconsejan desestimular el sacrificio de hembras, las cuales, destinándolas a la reproducción, permitirían el incremento de los efectivos ganaderos y un posterior aumento de la producción cárnica.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se estableció el abono de una prima de tres pesetas por kilogramo canal al ganado vacuno añojo comprendido entre ciento ochenta y doscientos veinte kilogramos, así como las siguientes disposiciones sobre la materia (Ordenes de la Presidencia del Gobierno de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis y Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero), constituyeron un estímulo para el sacrificio de ganado de más peso unitario.

Sin embargo, el ritmo del sacrificio de hembras jóvenes ha impedido el aprovechamiento al máximo de la capacidad generatriz del censo de reproductoras para conseguir la normal elevación de los efectivos bovinos, a tenor del incremento necesario para cubrir la demanda de carnes de esta especie, y que de seguir así, obligaría al aumento de las importaciones, en perjuicio de la riqueza y producción bovina españolas.

La situación expuesta aconseja no promover el sacrificio de hembras jóvenes mediante el pago de la prima de tres pesetas, que, indiscriminadamente, se ha venido aplicando según lo dispuesto en la mencionada Orden de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**D I S P O N G O :**

Artículo primero.—La prima de tres pesetas por kilogramo canal que estableció la Orden de la Presidencia del Gobierno de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, e incluida con carácter permanente en los precios de garantía del Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero último, no será de aplicación más que a los añojos machos que cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias a fin de obtener la mayor eficacia para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO